

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1559/2024

PARTE ACTORA:

RAQUEL AGUIRRE AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:

EJECUTIVA DIRECCIÓN DEL **FEDERAL** REGISTRO DE **ELECTORES** (Y PERSONAS **ELECTORAS**) DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR DE LA VOCALÍA CONDUCTO RESPECTIVA EN LA 10 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRATURA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

COLABORÓ:

GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio, toda vez que se actualiza la irreparabilidad.

GLOSARIO

_

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

Credencial Credencial para votar

DERFE Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores (y Personas Electoras) del

Instituto Nacional Electoral

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del ciudadano (y

personas ciudadanas)

Junta Distrital 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral en la Ciudad de México

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Módulo de Atención Módulo de Atención Ciudadana del Instituto

Nacional Electoral

Vocalía del Registro Vocalía del Registro Federal de Electores

(y Personas Electoras) de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El 31 (treinta y uno) de mayo, la parte actora acudió al Módulo de Atención respectivo a solicitar la reimpresión de su Credencial, y ese mismo día, la persona titular de la Vocalía del Registro entregó a la parte actora su resolución, en la cual resultó improcedente su Solicitud.

2. Juicio de la Ciudadanía.

- **2.1. Demanda**. Ese mismo día, la parte actora presentó su demanda ante la Junta Distrital para controvertir la resolución de improcedencia de su Credencial-.
- **2.2. Recepción**. El 1° (primero) de junio, la demanda fue recibida a la oficialía de partes de esta Sala Regional, con la que se integró el presente juicio que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia (Ciudad de México), al ser promovido por persona ciudadana por propio derecho quien controvierte la negativa de reimpresión de Credencial por solicitarla fuera del plazo, lo cual, considera, vulnera su derecho político-electoral a votar. Lo que tiene fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 166-III, 173.1 y 176.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²: artículos 79.1, 80.1, y 83.1.b).
- Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable

Debe precisarse que la autoridad responsable es la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126.1, en relación con los diversos 54.1 c), 62.1 y 72.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se desprende que el Instituto Nacional Electoral presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por

-

² En adelante Ley de Medios.

conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de este tribunal de rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA³.

TERCERA. **Improcedencia**. En concepto de esta Sala Regional la pretensión final planteada por la parte actora, en este momento, no resulta jurídica ni materialmente posible, lo que genera la irreparabilidad de este juicio.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 84.1-b) de ese ordenamiento establece que los juicios de este tipo tienen como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Esto es, en estos juicios se requiere que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la negativa de reimpresión de su Credencial, siendo su pretensión final poder votar en el territorio nacional. No

-

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



obstante, dadas las circunstancias, esta Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar como lo solicita la parte actora en el referido proceso electoral.

Esto es así, pues dado que la jornada electoral ya ha transcurrido, no se podrían —aun de resultar fundada la pretensión— realizar las acciones necesarias para tutelar el derecho a ejercer el sufragio de la parte actora, en virtud de que no sería posible garantizarle la emisión de un sufragio (voto) en el marco de una jornada electoral ya concluida ni que éste fuese considerado en los cómputos correspondientes.

Ello puesto, la autoridad responsable emitió el acto controvertido el 31 (treinta y uno) de mayo y recibió ese mismo día la demanda que originó este juicio, sin embargo, la demanda -y anexos- fue recibida en esta sala a las 17:52 (diecisiete horas cincuenta y dos minutos) del 1° (primero) de junio esto fue 14:08 (catorce horas con ocho minutos) antes de la jornada electoral.

No obstante, el compromiso con la protección de los derechos político-electorales de esta Sala Regional, resultaba materialmente imposible para las distintas personas y autoridades vinculadas por este órgano jurisdiccional adoptar las acciones necesarias para reparar el derecho de la parte actora, antes de que comenzará a las 08:00 [ocho horas] del 2 [dos] de junio.

En adición a lo anterior y dado que –como se mencionó– ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión de la parte actora, de ahí que la demanda del Juicio de la Ciudadanía debe ser **desechada**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9.3, y 84.1 de la Ley de Medios.

Lo anterior de conformidad con las tesis CXII/2002 y XL/99,⁴ cuyos rubros son: "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL", así como "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)".

Sin que la anterior conclusión resulte en un impedimento para que la parte actora ejerza su derecho político electoral a votar en próximas jornadas electorales, ni para que obtenga la Credencial que pretendía; esto, pues le fue informado que podía acudir al día siguiente de la jornada electoral —esto es, a partir del 3 (tres) de junio— al Módulo de Atención de su preferencia a realizar el trámite correspondiente; de ahí que, a consideración de esta Sala Regional, la parte actora tenga a salvo tal derecho.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar personalmente a la parte actora; por correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

-

⁴ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175, así como Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, respectivamente.

SCM-JDC-1559/2024



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.